



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO
DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA
MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO
DE SANTA ANA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**



SANTA ANA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

Í N D I C E



CONTENIDO	PÁGINAS
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	43
7. RECOMENDACIONES	44
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	44
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	44
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	44



Señores
Concejo Municipal de Santa Ana
Departamento de Santa Ana
Período: 01/05 - 31/12/2018
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió Orden de Trabajo 91/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, para desarrollar Examen Especial a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable, a la municipalidad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución del proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.
- d) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones estén respaldadas con el respectivo acuerdo y/o decreto municipal.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión y programas sociales.
- f) Establecer el uso adecuado de los recursos FODES 75%.
- g) Determinar el total de descuentos realizados en salarios de empleados con juicios de embargos promovidos por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimientos a los montos devengados, presentados en el Estado de Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de

2018, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad.



4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados fueron:

1. Con base a muestra de documentos de ingresos emitidos por la administración municipal realizamos lo siguiente:
 - a) Verificamos que los montos registrados contablemente coincidieran con los montos percibidos en los recibos de las fórmulas 1-ISAM y con los reportes proporcionados por Tesorería.
 - b) Comprobamos que los ingresos percibidos por Tesorería Municipal hubiesen sido remesados a las cuentas bancarias de la Municipalidad en forma íntegra y oportuna.
 - c) Comprobamos que se hubiesen elaborado las conciliaciones bancarias.
 - d) Constatamos si los fondos fueron administrados en cuentas bancarias separadas: Fondos Propios, Fondo FODES 25% (funcionamiento) y Fondos FODES 75% (Inversión).
2. Solicitamos la base de datos de los contribuyentes, de los cuales seleccionamos una muestra de tasas e impuestos y realizamos lo siguiente:
 - a) Comprobamos si la aplicación de tasas e impuestos municipales fueron cobrados acorde a la Ordenanza Municipal y la Ley de Impuestos.
 - b) Verificamos que los pagos recibidos hubiesen sido abonados a la cuenta o tarjeta de pago de los contribuyentes.
3. Seleccionamos una muestra de la base de datos de los contribuyentes en mora y constatamos lo siguiente:
 - a) Si se realizaron las gestiones de cobro correspondientes.
 - b) Si al vencimiento de los plazos, se efectuaron cobro de intereses por mora de acuerdo a la ley.
 - c) Determinamos si dichas operaciones fueron contabilizadas en las cuentas de la Municipalidad.
4. De la muestra de las partidas seleccionadas, solicitamos las planillas de sueldos de los empleados, y efectuamos lo siguiente:
 - a) Comprobamos las operaciones aritméticas de las planillas.
 - b) Verificamos que la documentación de soporte se encontrara debidamente archivada.
 - c) Verificamos que el gasto tuviera el Visto Bueno del Síndico y el DESE del Alcalde.
 - d) Comprobamos que se estuvieran realizando los descuentos de ISSS, AFP y Renta, de acuerdo a la normativa legal aplicable.



5. De la muestra de las planillas de dietas devengadas realizamos lo siguiente:
 - a) Cuantificamos el monto de dietas devengadas y pagadas a los regidores propietarios y suplentes.
 - b) Que los concejales que llegaron a las sesiones del Concejo Municipal posteriormente de establecer quórum, hayan tenido derecho solamente a voz.

6. Con base a la muestra de gastos seleccionada, verificamos el cumplimiento de la normativa relacionada a aspectos contables y legales, mediante la aplicación de los siguientes atributos:
 - a) Comprobamos que el cheque fuese emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes.
 - b) Constatamos el adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
 - c) Verificamos el respectivo acuerdo municipal.
 - d) Verificamos la legitimidad mediante el Visto Bueno del Síndico y el DESE del Alcalde.
 - e) Comprobamos que los registros contables cumplieran con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.

7. Respecto al consumo de combustible, verificamos lo siguiente:
 - a) Que la Municipalidad contara con un control para la distribución del combustible para la flota vehicular y la emisión de las misiones oficiales correspondiente.
 - b) Que la Municipalidad contara con políticas y procedimientos para la administración y control de los vehículos institucionales.

8. Conforme a la muestra seleccionada de proyectos evaluamos lo siguiente:
 - a) Que estuviera en la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto.
 - b) Que se hubiese elaborado carpetas técnicas o perfiles de acuerdo a las guías del FISDL.
 - c) Que contara con acuerdo de aprobación del Concejo Municipal.
 - d) Que la UACI hubiese hecho el respectivo proceso de convocatorias por medio del sistema COMPRASAL.
 - e) Que la UACI hubiese obtenido por lo menos tres ofertas económicas.
 - f) Que el Concejo Municipal hubiese adjudicado las adquisiciones de bienes y servicios.
 - g) Que se hubiese asignado supervisor a las respectivas obras.
 - h) Que se hubiese conformado la comisión evaluadora de ofertas económicas.
 - i) Que se contara con los respectivos acuerdos por modificación u órdenes de cambios en el diseño de las obras.
 - j) Que los proyectos hubiesen sido recepcionados de conformidad con las especificaciones técnicas y volúmenes de obras ejecutadas.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEFICIENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y REGISTRO DE PRESCRIPCIÓN DE MORA TRIBUTARIA



Comprobamos deficiencias en el tratamiento y registro de la prescripción de la mora tributaria durante el período auditado, por un monto de \$631,147.43, según el siguiente detalle:

- a) Existe un valor de \$631,147.43, en concepto de mora tributaria que prescribió en el período auditado, la cual no se le dio el tratamiento correspondiente, según detalle:

MONTO SEGÚN BASE DE DATOS DEPARTAMENTO RECUPERACIÓN DE MORA	
CONCEPTO	MONTO PRESCRITO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 \$
Empresas	56,052.48
Inmuebles	575,094.95
TOTAL	\$631,147.43

- b) No se realizó registro contable de la estimación para cuentas incobrables correspondiente a la prescripción de Mora Tributaria.

El artículo 103 literal b), de la Ley Orgánica para la Administración Financiera del Estado, para Estimaciones de Cuentas Incobrables establece: "Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones."

La Ley General Tributaria Municipal, establece en:

El artículo 42: "El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos."

El artículo 43: "El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de lo determinados por la administración tributaria municipal."

El artículo 44: "La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio."

Artículo 72: "La determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos



municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes”.

La deficiencia se originó debido a:

- a) La Gerente Financiero y Tributaria y la Jefe de Recuperación de Mora, no tomaron acciones para el tratamiento y recuperación de la mora tributaria.
- b) El Concejo Municipal, juntamente con las jefaturas en mención, no realizaron gestiones para que se ordenara el cobro judicial ejecutivo de los saldos señalados.
- c) La Jefe de Contabilidad no efectuó el registro contable de la estimación para cuentas incobrables correspondiente a la prescripción de la mora en mención.

En consecuencia, por la falta de tratamiento e iniciativa de cobro judicial ejecutivo antes de la prescripción del derecho, se afectaron los recursos del Municipio por la suma de \$631,147.43.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2020, el Concejo Municipal, la Gerente Financiero y Tributario, el Jefe de Recuperación de Mora y Jefe del Departamento de Contabilidad de la Municipalidad, expresan lo siguiente: “...Al respecto queremos manifestar que no estamos de acuerdo con las presuntas deficiencias u observaciones realizadas, debido a que carecen de fundamento legal y técnico, lo cual dado el corto término que se nos brinda para responder a las mismas (tres días hábiles) aportaremos en el momento procesal oportuno, conforme a lo previsto y regulado en el Art. 33 y Art. 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los elementos probatorios que servirán para desvanecer dichas presuntas deficiencias u observaciones...”.

En nota de fecha 20 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Concejo Municipal, manifiesta: “Consideramos que la deducción del señalamiento de esta presunta deficiencia no tiene cabida alguna para el Concejo Municipal, dado que en el análisis que realiza el equipo auditor, se puede denotar que al parecer consideran que el Concejo tiene o incurre en alguna responsabilidad en las acciones supra relacionadas, análisis y criterio que no comparto dado, que el equipo auditor hace una confusión flagrante entre lo que es el Gobierno Municipal y los Funcionarios Municipales, tal como lo establece el marco normativo que regula la actividad municipal, como por ejemplo lo previsto y establecido en el Art. 24 del Código Municipal (CM) el cual reza el gobierno municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario. Además en las poblaciones de más de cinco mil habitantes, se elegirán regidores... (Sic).

En ese orden de ideas el Art. 30 del CM. establece las facultades del Concejo,



dentro de las cuales podemos resaltar las siguientes: 2. Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso; y 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales... (Sic). En virtud de estas facultades puedo manifestar que en el ejercicio de las mismas, como miembros del Concejo en su momento oportuno nombramos tanto al Gerente General, Gerente Financiero y Tributario, Tesorero Municipal y a la Jefe del Departamento de Contabilidad, para que éstos funcionarios de conformidad a lo establecido en el Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de Santa Ana y Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana ejercieran las actividades correspondientes para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Código Municipal, tanto en lo relativo al ámbito del manejo de los fondos, correspondiente a la recuperación de la mora tributaria, como en el Registro de la información que se produce, el cual corresponde al Departamento de Contabilidad.

Razón por la cual, en todo momento, en el cumplimiento de la obligación prevista en el Art. 31 numeral 4 del CM realizamos la administración municipal con la eficiencia y eficacia que se necesitó, materializándola con el nombramiento de los funcionarios para cumplir las funciones municipales que manda el CM y demás normativa correspondiente.

Además es importante mencionar que como Concejo ninguna de las presuntas deficiencias que se nos señalan en este apartado, estuvo dentro de nuestro ámbito de conocimiento, dado que en ningún momento fuimos informados y/o notificados por parte de los funcionarios competentes, para poder intervenir, tal y como lo señala el Art. 42 del Código Municipal, en virtud de ello consideramos atentatorio y excesivo el criterio del equipo auditor en señalarnos alguna responsabilidad sobre situaciones de las que nunca tuvimos conocimiento tal y como constan en las Actas Municipales a las cuales tuvo acceso el equipo auditor en el proceso de auditoría. Como consecuencia de ello, resulta improcedente y arbitrario determinar que el Concejo Municipal afectó los recursos del Municipio, sin tener tan siquiera el informe de dicha situación de parte del funcionario delegado y competente para generar la actuación correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto nos apegamos a lo establecido en el Art. 57 del Código Municipal el cual reza Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma (Sic). Asimismo lo regulado en el Art. 103 del mismo cuerpo normativo el cual norma El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas... (Sic).

Además, conforme con lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Título III Responsabilidad para la Función Pública, Capítulo I de



la Determinación de Responsabilidades, Sección II Grados de Responsabilidad, en su Art. 57 norma que Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo (Sic). En virtud de ello es que consideramos que estamos presentes ante una responsabilidad directa de los funcionarios nombrados y no del Concejo Municipal.

Por tanto, y en virtud de lo previsto en la Ley AFI como su Reglamento establecen que los responsables directos del manejo de los fondos como del registro del uso de los mismos son los funcionarios delegados; y serán ellos quienes brinden las respuestas y explicaciones técnicas pertinentes, por lo que no podemos ser señalados bajo ningún motivo o causa legal, de responsabilidad alguna en esta observación”.

En nota de fecha 20 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, la Gerente Financiero y Tributario, el Tesorero Municipal, la Jefe del departamento de Contabilidad y el Jefe de Recuperación de Mora, manifiestan: “...a)... Que, los Artículos 42, 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal, regulan que la prescripción opera de pleno derecho por falta de iniciativa en el cobro judicial pero no establece un determinado procedimiento a seguir para el tratamiento y registro de la misma. La municipalidad a la fecha de la Auditoría no contaba con un procedimiento para darle un tratamiento a la Prescripción de Mora Tributaria y poder darles cumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, por lo que, se elaboró un procedimiento específico para declarar la mora tributaria prescrita y a la vez para proceder a su registro contable, en la actualidad ya se le dio el tratamiento adecuado al valor señalado por el equipo de auditores y la mora que prescribe. Presentamos el documento que respalda lo manifestado, y el cual está siguiendo el proceso legal de aprobación. (Ver anexo 5.A).

b)...En vista a que, la Contabilidad institucional se basa en la normativa que rige la Dirección de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, se hicieron las gestiones correspondientes y se procedió a realizar la estimación de la incobrabilidad a partir del año 2019, se adjunta copia de procedimiento recibido de Supervisión de Contabilidad Gubernamental y partidas contables de provisión de cuentas incobrables. Así mismo, el Departamento de Contabilidad ha elaborado el proyecto de las Políticas de Cuentas Incobrables, presentamos el documento que respalda lo manifestado, y el cual está siguiendo el proceso legal de aprobación”. (Ver Anexo 5.B)

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios de fecha 19 de febrero de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal, la Gerente Financiero y Tributario, Jefe de Recuperación de Mora y la Jefe del Departamento de Contabilidad, quienes expresan que la presunta deficiencia carece de fundamento legal y técnico, sin embargo, no emiten mayor explicación al respecto, aunque refieren que es corto el tiempo otorgado para brindar respuesta; en este sentido, a esa fecha no



existieron mayores elementos de juicio ni evidencia documental a considerar en el análisis del señalamiento.

Después de analizar los comentarios de fecha 20 de noviembre de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal, quienes preliminarmente mencionan que la deficiencia no tiene cabida para el Concejo Municipal y que el equipo auditor confunde el Gobierno Municipal y Funcionarios, del cual señalan el artículo 24 CM; al respecto mencionamos que el artículo referido puntualiza que el gobierno municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, siendo estas premisas con las que se ejerce el gobierno municipal, decidiendo y asignando funciones, pero no se desliga de la responsabilidad de ser garante de la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales (Art. 30, numeral 14, CM); en el mismo sentido, el inciso tercero reza que el Concejo es la autoridad máxima del Municipio y será presidido por el Alcalde, enunciado que aclara que no puede existir autoridad sin asumir funciones, atribuciones y por supuesto responsabilidades, es decir, ejerciendo actividades de supervisión y estableciendo mecanismo de control para cumplir las obligaciones que dicta el Código Municipal.

Importante mencionar, que el hecho de cumplir con facultades y obligaciones nombrando las jefaturas conforme a Manuales Administrativos y siendo ellos los encargados y responsables de realizar las diferentes funciones administrativas, no se desvinculan de la responsabilidad de establecer mecanismo de control para cumplir las obligaciones descritas en el artículo 31 del mismo Código.

Respecto a la obligación prevista en el Art. 31 numeral 4 del CM de realizar la administración municipal con eficiencia y eficacia, no es cierto que se materializó con el nombramiento de los funcionarios, ya que es el punto de inicio de tal cometido y se concreta supervisando, efectuando seguimiento y evaluación de los resultados, para determinar la eficiencia y eficacia señalada; tal es el caso, que en la fecha 01/05/2018, mediante acuerdo se nombró al Cargo de Jefe de Recuperación de Mora, por un período de 2 meses, luego se prorrogó de agosto a diciembre, estableciendo en ambos casos que al finalizar dicho período estaría sujeto a la evaluación respectiva para la continuidad en el cargo, decisión muy acertada encaminada a garantizar el buen desarrollo de las actividades y por ende, la buena marcha del municipio.

Mencionan también, que ningún funcionario les informó sobre el asunto señalado, puede ser cierto, pero no es aceptable que no tenga responsabilidades al respecto, pues aunque no les hayan notificado, el Código Municipal pone de manifiesto el campo de acción administrativo y normativo que el Concejo debe desarrollar para cumplir sus facultades y obligaciones, así tenemos, el artículo 30) numeral 7) del Código Municipal, prescribe: "Elaborar y aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos; y el artículo 80) reza: "El Alcalde elaborará el proyecto de presupuesto correspondiente al año inmediato siguiente oyendo la opinión de los Concejales, y jefes de las distintas dependencias,..."; lógicamente en la preparación del presupuesto 2019, fue necesaria la concurrencia de la Gerencia General, Gerencia Tributaria, Cuentas Corrientes, Recuperación de Mora, Contabilidad y Tesorería; y una de las funciones que dicta el Código Municipal es estimar de manera prudencial los ingresos (Art. 75),



y el área tributaria es imprescindible que emita reportes y todo tipo de informes para calcular la recaudación y recuperación del ingreso en el siguiente período fiscal; y tal como se consignó en el acuerdo de nombramiento, esta jefatura estaría sujeto a evaluación, es decir que tuvo que conocerse de manera directa la información sobre recaudaciones futuras de ingresos y el tratamiento a la cartera de contribuyentes en mora que es muy significativa.

Además mencionan el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas que señala la responsabilidad directa de los que tenga a su cargo recursos; criterio aplicable para dictaminar y cuantificar responsabilidades, no siendo el caso que nos ocupa y aunque la observación relaciona directamente a las jefaturas señaladas, también es vinculante para la máxima autoridad, en el sentido de proteger y conservar los bienes del Municipio y realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; por lo que, los comentarios y evidencia presentada no son suficiente para desestimar la observación en comento.

Después de analizar los comentarios de fecha 20 de noviembre de 2020, proporcionados por la Gerente Financiero y Tributario, el Tesorero Municipal, la Jefe del departamento de Contabilidad y el Jefe de Recuperación de Mora, quienes mencionan que no contaban con un procedimiento específico para darle tratamiento a la mora tributaria, y que a la fecha ya se elaboró dicho procedimiento, sobre este punto, presentan el documento Manual de Procedimientos para la aplicación y control de mora tributaria municipal prescrita, el cual está en proceso de aprobación; dicho manual describe objetivos, base legal, procedimientos para la aplicación de la prescripción, detalle de jefaturas responsables y descripción de actividades a realizar, incluyendo al Síndico y al Concejo.

Así mismo, comentan que recibieron procedimiento de Supervisión de Contabilidad Gubernamental (pero no fue presentado en anexo), y agregan que se realizó la estimación de la incobrabilidad a partir del año 2019 y partidas contables de provisión de cuentas incobrables; además, presentan Política de Cuentas Incobrables, que presenta objetivos y alcance, políticas sobre Estimación de Deudores Monetarios e Inversiones no Recuperables, y Tratamiento de Cuentas, no obstante, este documento está en proceso de aprobación.

Cabe señalar, que tanto el Manual de Procedimientos para la aplicación y control de mora tributaria municipal prescrita, como la Política de Cuentas Incobrables, están pendientes de aprobación por parte de la máxima autoridad, por lo que no está vigente su aplicación; no dudamos que aportarán valor en próximos períodos; así mismo, aunque se haya efectuado registros contables de la prescripción, éstos corresponden a un período posterior, es decir fuera del alcance de nuestra auditoría; no obstante, aunque es notable la disposición y la disponibilidad de los funcionarios en la mejora continua de sus actividades, los comentarios y evidencia proporcionados no son suficientes para desestimar la observación señalada.

Por lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.



2. DEFICIENCIAS EN FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTO

Comprobamos que la Municipalidad contrató la ejecución del proyecto: “Balasteo de Caminos Vecinales Rurales del Municipio y Departamento de Santa Ana”, por la cantidad de \$38,798.38, ejecutado con FODES 75%, identificándose en las fases de formulación y ejecución, inconsistencias técnicas y situaciones que evidencian que no se realizaron las obras contempladas en dichas especificaciones, por lo que, la erogación efectuada no proporcionó ningún beneficio a las comunidades involucradas, tal como se describe a continuación:

FASE DE DISEÑO (CARPETA TÉCNICA)

- a) El estudio de pre inversión (Carpeta Técnica) aprobado por la máxima autoridad, mediante Acta No. 28 Acuerdo No. 23 de fecha 8 de noviembre de 2018, carece de la siguiente documentación: Estudio Topográfico, Estudio de Suelos, Bases y Criterios de Diseño, Diseños Geométricos Preliminares, Planos Topográficos, Planos de Diseño Geométrico Final, Planos de Especialidades de Ingeniería, Memorias de Calculo y Desglose de Costos Unitarios.
- b) La fecha de aprobación de la Carpeta Técnica fue el 8 de noviembre de 2018, mediante Acta No. 28 Acuerdo No. 23, siendo emitida dicha carpeta por la unidad de proyectos el 15 de noviembre de 2018, comprobándose que ésta fue aprobada por la máxima autoridad sin estar el documento elaborado y suscrito por los responsables del diseño y autorización.

FASE DE EJECUCIÓN

- a) La justificación del proyecto, según Carpeta Técnica, establece la intervención de las colonias: Méndez, Planes del Paraíso, Guzmán, Unión, Argentina, Santa Eduviges, Lotificación la Esperanza y Lotificación Tierras Baratas; en verificación de campo realizada el día 4 de febrero de 2020, comprobamos que esas comunidades no fueron intervenidas en la ejecución del proyecto, ya que el Administrador de Contrato, Supervisor y Ejecutor del Proyecto nos manifestaron que las comunidades intervenidas fueron la Colonia Lobato, Colonia 15 de Septiembre del Cantón Primavera y la Comunidad Santa Rosa del Cantón Planes de La Laguna, generándose un cambio en las zonas a intervenir, el cual no fue gestionado por el Administrador de Contrato y avalado por el Supervisor ante el Titular de la institución y que posteriormente fuese remitido al Concejo Municipal para su autorización; es decir, que dicha modificación no se legalizó conforme a normativa aplicable.
- b) Según verificación de campo del día 4 de febrero de 2020, en la inspección física realizada, se comprobó que los procesos constructivos de conformación, cuneteado y balastado de caminos vecinales no fueron ejecutados por la empresa contratada por la Municipalidad, ya que no se encontró evidencia física que demuestre y justifique que fueron conformadas las calles y cunetas y regado el material balasto, según las siguientes consideraciones:

En el caso específico de la Colonia Lobato:

- Comprobamos que no fueron conformadas las calles y cunetas contempladas en el diseño técnico, éstas cuentan con canaletas y



cordones cunetas de mampostería de piedra, existiendo este tipo de infraestructura en la mayoría de las calles y avenidas, que corresponde a otros proyectos ejecutados en años anteriores.

- Así también, en dicho sector, donde el Representante Legal de la empresa contratada, el Administrador de Contrato y el Supervisor manifiestan que se intervino; comprobamos que la Municipalidad conformó y balastó las calles y avenidas con la maquinaria municipal los días 2, 3, 4, 7 y 8 de enero de 2019 y el material granular regado fue donado por un residente del sector, evidenciándose que los trabajos de conformación de calles y regado de material balasto fueron ejecutados por la municipalidad en el mes de enero de 2019 y no por la empresa contratada para dicho fin, situación que evidencia que en diciembre 2018 no se realizaron dichos trabajos, además no es razonable que una semana después de haber finalizado los supuestos trabajos, la Municipalidad interviniera con su maquinaria el mismo sector.
- Comprobamos en memoria fotográfica de la supervisión interna de la Municipalidad, que la maquinaria y personal municipal fueron los que intervinieron las calles del sector y no así la empresa contratada para la ejecución del proyecto.

En el caso de las comunidades Colonia 15 de septiembre del Cantón Primavera y la Comunidad Santa Rosa del Cantón Planes de la Laguna:

- En los tramos, donde el Representante Legal de la empresa contratada, el Administrador de Contrato y el Supervisor manifiestan que se intervino; comprobamos que no existe evidencia física de haber colocado material balasto y que las calles y cunetas fueran conformadas, ya que en todo el recorrido realizado, se verificó que las calles no poseen el bombeo respectivo y no se observó que fueran conformadas las cunetas, además, en los sectores que manifiestan que se colocó balasto, no se encontraron rasgos o indicios de dicho material.
- c) La municipalidad erogó la cantidad de \$38,798.38, en volúmenes de obra contratados y no ejecutados, conforme al detalle siguiente:

PARTIDA EVALUADA	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO (\$)	VOLUMENES DE OBRA CONTRATADA	CANTIDAD DE OBRA MEDIDA EN CAMPO	DIFERENCIA DE CANTIDADES DE OBRA	OBRA NO EJECUTADA (\$)
Conformación de calles y cuneteado de calles	m2	0.20	14,285.71	0	-14,285.71	2,857.14
Colocación de material selecto con maquinaria	m3	17.84	1,000.00	0	-1,000.00	17,840.00
Compactación y riego de material selecto con maquinaria	m2	0.40	14,285.71	0	-14,285.71	5,714.28
Costos indirectos (30%)						7,923.43
IVA (13%)						4,463.53
TOTAL						38,798.38



El numeral 14 del Artículo 30 del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo: 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales."

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 75% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de Pre-inversión, para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; elaboración de carpetas técnicas; consultorías; publicación de carteles de licitación pública y privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El párrafo primero del Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

El párrafo segundo del Artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

Según el Romano II Infraestructura Vial y Sub Especialidades e Infraestructura Marítima de la Guía para la Formulación de las Carpetas Técnicas del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, el cual establece:

A. Alcance:

Bajo esta categoría se incluyen todos aquellos destinados a la apertura, construcción, mejora, reparación o modificación de vías de circulación peatonal o de vehículos, en sus diferentes clasificaciones, así como aquellos proyectos



complementarios a dichas vías de circulación, tales como, obras de arte, drenaje menor, señalización, obras de protección, etc.

Este tipo de proyectos se divide en dos etapas principales que son:

- Etapa de Estudio de Alternativas.
- Etapa de Diseño Final.

ETAPA DE ESTUDIO DE ALTERNATIVAS:

En esta etapa deberán desarrollarse los siguientes aspectos: 2. Estudio Topográfico, 4. Estudio de Suelos, 5. Bases de Criterio de Diseños y 6. Diseños Geométricos Preliminares.

ETAPA DE DISEÑO FINAL:

En esta etapa deberán desarrollarse los siguientes aspectos: 2. Planos Topográficos, 4. Planos de Diseño Geométrico Final, 5. Planos de Especialidades de Ingeniería y 8. Memorias de Cálculo.

El artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, en el numeral 4) establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". Y en el numeral 5) prescribe: "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica...".

El Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Administradores de Contratos: La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

El artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



Administración Pública, establece: “Modificación de los Contratos: La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto original del contrato, de una sola vez o por varias modificaciones, se considerará como una nueva contratación, por lo que deberá someterse a un nuevo proceso, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la modificación correspondiente...”.

La deficiencia se originó debido a:

- a) El Concejo Municipal, aprobó la Carpeta Técnica que no cumplía con los requerimientos técnicos aplicables, así también, en la fase de ejecución del proyecto, no exigió al Administrador de Contrato y Supervisor de la obra los respectivos informes de avance de ejecución y supervisión respectivos.
- b) El Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad no cumplieron su responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, se erogó la cantidad de \$38,798.38 en el proyecto que desde su formulación presentó irregularidades y falta de documentación fehaciente que evidencie la ejecución real de la obra, por lo que, dicha erogación no generó ningún beneficio al Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2020, el Concejo Municipal, El Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad, expresan lo siguiente: “...Al respecto queremos manifestar que no estamos de acuerdo con las presuntas deficiencias u observaciones realizadas, debido a que carecen de fundamento legal y técnico, lo cual dado el corto término que se nos brinda para responder a las mismas (tres días hábiles) aportaremos en el momento procesal oportuno, conforme a lo previsto y regulado en el Art. 33 y Art. 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los elementos probatorios que servirán para desvanecer dichas presuntas deficiencias u observaciones...”.



En nota de fecha 18 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Concejo Municipal, manifiesta: "Consideramos que esta observación carece de fundamento legal y técnico, debido a que ante la observación planteada en el literal b) de dicho escrito donde estipula que la APROBACIÓN de la carpeta técnica fue el 8 de noviembre de 2018, mediante ACTA No. 28, Acuerdo 23, siendo emitida dicha carpeta por la unidad de proyectos el 15 de noviembre de 2018, comprobándose que ésta fue aprobada por la máxima autoridad sin estar el documento elaborado y suscrito por los responsables del diseño y autorización. Señalamiento que carece de fundamento como lo enunciaba anteriormente ya que el acto administrativo que la máxima autoridad aprobó en el acuerdo No. 23, Acta 28 de fecha ocho de noviembre de 2018 relacionado en el informe fue el de APROBAR y PRIORIZAR la ejecución del proyecto Balasteo de Caminos Vecinales Rurales del municipio y departamento de Santa Ana, de conformidad a carpeta técnica presentada y ante la solicitud del Jefe del Departamento de Desarrollo Comunal (anexo 1) y no aprobó en ningún momento mediante este Acuerdo Municipal la carpeta técnica como se hace referencia en el informe.

Así mismo en el informe se señala que en la justificación del proyecto contenida en la CARPETA TÉCNICA dice que se establecieron otras comunidades y no en las que se ejecutó el proyecto, no obstante ya demostramos mediante la certificación del Acuerdo número VEINTITRÉS DEL Acta VEINTIOCHO de fecha 8 de noviembre del 2018 que el proyecto inició con la solicitud de Desarrollo Comunal y que tanto el proceso de contratación ejecutado por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones fue realizado en base a volúmenes de obra contenido en las especificaciones técnicas de dicha carpeta, situación que evidenciamos mediante el contrato en la CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO-PRECIO. Dice que "LA MUNICIPALIDAD pagará el contratista en concepto de precio.....Las especificaciones dice la obra se detalla a continuación....."(anexo 2) detalla en esta parte los VOLÚMENES DE OBRA a contratar y no así detalle de lugares. De igual forma en la CLÁUSULA SEGUNDA-FORMA Y CONDICIÓN DE PAGO se estipuló que "La municipalidad pagará.....El pago será la cantidad que resulte de medir sobre la obra de los procesos terminados y con el visto bueno del administrador de contrato....." Reafirmando que se lo que se contrató fue volúmenes de obra que el administrador de contrato iba a ir avalando para su pago y descontando por ende del volumen general contratado.

Además existen incongruencias en los planteamientos ya que en una parte del informe dice que se comprueba en el recorrido que no existe evidencia física de haber colocado material balasto y haber conformado las calles y cunetas sin embargo en otra parte del informe dice que COMPROBARON QUE EN LAS CALLES INTERVENIDAS, no fueron conformadas las cunetas contempladas en el DISEÑO TÉCNICO, por lo tanto en el mismo informe afirman que las calles se intervinieron y que si existía un diseño técnico. Señalándose también que en memoria fotográfica de la supervisión comprobaban que el proyecto había sido ejecutado con maquinaria de la municipalidad y no con la empresa contratada. Sin embargo evidenciamos mediante fotografías archivadas en el expediente que tiene la unidad de proyectos sobre este proyecto en particular y recalamos que desconocemos de donde afirman el equipo auditor en el informe que el



proyecto se ejecutó con maquinaria municipal (y que además puede ser corroborado si así Corte de Cuentas estima conveniente) y reafirmamos que las diferentes fases que conllevó la ejecución del proyecto Balasteo de Caminos Vecinales Rurales se ha ejecutado de acuerdo a especificaciones técnicas. Presentamos memoria fotográfica de la Colonia Lobato (anexo 3), Colonia Santa Rosa Planes de la Laguna (anexo 3-1) y Colonia 15 de Septiembre (anexo 3-2). Demostramos también la ejecución del proyecto mediante ACTAS DE VISITA DE CAMPO DE PROMOTOR SOCIAL, un departamento que lleva registro de su propio trabajo y naturaleza o función que realizan, donde ellos dejaron asentado en sus actas que estuvieron en las comunidades intervenidas dando fe que el proyecto se estaba desarrollando, actas de visita de campo que han sido firmadas y selladas por representantes de las ADESCOS y COMITÉS que representan a las personas de dichos lugares y en algunos casos a firmado el síndico, en otros el tesorero, en otros el presidente y en otros el secretario. Así que presentamos actas de visita de campo de la colonia Lobato (anexo 4), Colonia Santa Rosa Planes de la Laguna (anexo 4-1) y Colonia 15 de Septiembre (anexo 4-2) donde ellos aceptaron que en dicha acta de igual manera que el proyecto estaba ejecutándose.

Es importante destacar que con todo lo demostrado queda evidenciado que el proyecto fue desarrollado con sus especificaciones técnicas y fue entregado a las comunidades mediante ACTAS DE ENTREGA DEL PROYECTO el día 26 de diciembre de 2018 para lo cual presentamos acta de entrega de la Colonia Lobato (anexo 5), Colonia Santa Rosa Planes de la Laguna (anexo 5-1) y Colonia 15 de Septiembre (anexo 5-2) cumpliéndose así que la erogación de la inversión sí proporcionó un beneficio a las comunidades involucradas ya que ellas mismas recibieron la obra en la fecha señalada anteriormente, desvirtuándose de tal forma el señalamiento realizado.

Además cabe destacar que el Concejo Municipal en todo momento cumplió con su obligaciones legales, producto de ello nombró al Administrador de Contrato de conformidad con lo previsto en el Art. 82-BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) Y AL Supervisor; también en el Acuerdo de nombramiento de éstos hicimos hincapié sobre las obligaciones que individual y personalmente deben cumplir tal y como lo establece el Art. 19 inciso segundo de la LACAP, siendo por tanto éstos los encargados y delegados para salvaguardar los intereses de la Municipalidad en el desarrollo técnico y operativo del proceso de ejecución de la obra. Por ello no cabe bajo ninguna perspectiva y condición legal que el Concejo sea señalado de responsabilidad alguna en esta presunta deficiencia”.

En nota de fecha 18 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Administrador de Contrato, presenta los mismos comentarios brindados por el Concejo Municipal, a excepción del último párrafo que no fue incluido en dicha respuesta.

En nota de fecha 20 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, la Supervisor Interna, manifiesta: “Por medio de la presente,....se informa lo siguiente:



DEFICIENCIAS EN FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTO

- Inciso a) FASE DE DISEÑO (CARPETA TÉCNICA), según el TÍTULO VI de los contratos, CAPÍTULO I Contrato de obra pública, en el art. 105 de la ley LACAP, a mi persona solo me fue asignada la supervisión de este proyecto.
- Inciso b), se realizó un Perfil de carpeta técnica a petición del departamento de este proyecto, se entregó el perfil denominado "BALASTEO DE CAMINOS VECINALES RURALES DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SANTA ANA", a la Secretaria Municipal para su debida aprobación por parte del Concejo Municipal el día 7 de noviembre.

FASE DE EJECUCIÓN

- Inciso a) con respecto a la justificación de la carpeta técnica, cabe mencionar que en la carpeta se indican algunas comunidades a intervenir, sin embargo, no se establece concisamente cuales serían prioridad, es por ello que en virtud de las necesidades que presentaron estas comunidades intervenidas como lo son Colonia Lobato del cantón Cutumay Camones, Colonia 15 de septiembre del Cantón Primavera, y comunidad Santa Rosa del Cantón Planes de la Laguna, y asándose en la nota enviada por el Departamento de Desarrollo Comunal el día 5 de noviembre de 2018 (ver anexo), en la que solicitan la elaboración de la carpeta técnica y priorizando a estas comunidades, se procedió a ejecutar este proyecto.
- En el inciso b), el caso de la Lotificación Lobato, en el plan de oferta de la carpeta técnica, se menciona la conformación y cuneteado de calle como una sola actividad, por lo tanto los metros cuadrados en este caso es un término general, en el cual incluía cordones y cunetas si existían o no en la calle, ya que el metraje cuadrado de conformación y cuneteado de calle de tierra sería lo mismo, así como lo muestra el siguiente cuadro de plan de oferta:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT	UNID	MATERIAL	MANO DE OBRA	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL
1.0	CONFORMADO DE CALLE Y CUNETEADO						
1.1	Conformación de calles y cuneteado de calles	14,285.71	M ²				
1.2	Colocación de material selecto con maquinaria	1,000.00	M ³				
2.0	COMPACTACIÓN DE CALLE						
2.1	Compactación y riego de material selecto con maquinaria	14,285.71	M ²				
COSTOS DIRECTOS							\$ -
COSTOS INDIRECTOS (30%)							\$ -
IVA (13%)							\$ -
MONTO TOTAL INCLUYE IVA, RENTA, IMPREVISTOS E INDIRECTOS.							\$ -

- ✓ Se realizaron las respectivas visitas de campo (ver anexo), por parte de la supervisión en la lotificación Lobato, y se constató que se estaba realizando la conformación de las calles, el cuneteado y riego de material selecto con diferentes espesores que oscilaban entre 7 y 10 cms. en los puntos más críticos de la calle como se muestra en el siguiente cuadro:



CUADRO DE ESTACIONAMIENTOS DE COMUNIDAD SANTA ROSA, CANTÓN PLANES DE LA LAGUNA			
ESTACIONAMIENTOS	DISTANCIA (ML)	ÁREA CON MATERIAL SELECTO (M²)	MATERIAL SELECTO (M³)
EST. 0+47 al EST. 0+139	92.00	537.20	38.00
EST. 0+158 al EST. 0+358	200.00	1,159.94	82.00
EST. 0+404 al EST. 0+614	210.00	1,260.00	88.00
EST. 0+710 al EST. 0+860	150.00	900.00	62.00
TOTAL	652.00	3,857.14	270.00
CUADRO DE ESTACIONAMIENTOS DE COLONIA 15 DE SEPTIEMBRE, CANTÓN PRIMAVERA			
ESTACIONAMIENTOS	DISTANCIA (ML)	ÁREA CON MATERIAL SELECTO (M²)	MATERIAL SELECTO (M³)
EST. 0+000 al EST. 0+200	200.00	1,159.94	105.00
EST. 0+263 al EST. 0+355	92.00	537.20	27.00
EST. 0+472 al EST. 0+682	210.00	1,260.00	76.00
EST. 0+777 al EST. 0+927	150.00	900.00	62.00
TOTAL	652.00	3,857.14	270.00
CUADRO DE ESTACIONAMIENTOS DE LOTIFICACIÓN LOBATO, CANTÓN CUTUMAY CAMONES			
ESTACIONAMIENTOS	DISTANCIA (ML)	ÁREA CON MATERIAL SELECTO (M²)	MATERIAL SELECTO (M³)
EST. 0+000 al EST. 0+052	52.00	312.00	22.00
EST. 0+000 al EST. 0+300	300.00	1,800.00	126.00
EST. 0+000 al EST. 0+220	220.00	1,320.00	92.00
EST. 0+000 al EST. 0+220	220.00	990.00	92.00
EST. 0+000 al EST. 0+165	165.00	990.00	69.00
EST. 0+000 al EST. 0+138	138.00	829.43	59.00
TOTAL	1,095.00	6,571.43	460.00

- ✓ Con respecto a la supuesta intervención por parte de la maquinaria de la Municipalidad, se desconoce ese elemento puesto que la Unidad coordinadora de Proyectos es independiente con la Gerencia de Mantenimiento, es decir, se desconocen las actividades que realiza esta Gerencia, en el mismo orden de ideas, el equipo auditor, nunca pudo demostrar a duplicidad de la intervención, razón por la cual no puede existir responsabilidad alguna señalada a mi persona.

El registro fotográfico de la supervisión, evidencia que se realizaron los trabajos de conformación, cuneteado y balastado de calle, por parte de la empresa contratada para la ejecución de este proyecto.

En el caso de las comunidades 15 de Septiembre del Cantón Primavera y la comunidad Santa Rosa del Cantón Planes de la Laguna. El representante de la Corte de Cuentas de la República, manifiesta que presuntamente no se intervinieron porque no existe evidencia física de haber colocado material de balasto, que las calles y cunetas no fueron conformadas, sin embargo, los caminos rurales tienen en su gran mayoría pendientes irregulares, carecen de drenaje adecuado y hay inestabilidad de taludes ya que están expuestos a los efectos del tránsito y la lluvia.



Además, ha transcurrido un invierno completo el cual tiene una duración de 6 a 8 meses, y este tipo de proyectos tienen la desventaja de deteriorarse más rápidamente con el paso del invierno, por las escorrentías de agua pluvial que se descarga superficialmente sobre la calle, lo que provoca es el desprendimiento de este tipo de material, además el material utilizado como lo es el balasto, con el pasar de los vehículos livianos y en su gran mayoría pesados, provoca que se vaya pulverizando y desprendiendo poco a poco este tipo de material.

Pero en vista que las comunidades se ven en la gran necesidad de transitar más fácilmente por estas calles vecinales rurales, solicitan este tipo de proyectos para lograr darle mantenimiento este tipo de vías.

- ✓ En el inciso c), Según el TÍTULO VI De los contratos, CAPÍTULO II Ejecución de los contratos, en el art. 82 Bis de la ley LACAP, la institución contratante en este caso la municipalidad deberá designar a un administrador de contrato para comprobar la buena marcha de la obra sí como el cumplimiento de la misma, por lo cual el jefe interino de Unidad Coordinadora de proyectos, delegó personal idóneo para el seguimiento por medio de bitácoras de campos de la ejecución del proyecto en este caso la supervisión asignada a mi persona.

Por consiguiente, en base a bitácoras de campo, acta provisional, acta de recepción final y acta de entrega del proyecto a cada una de las comunidades en las que se da por bien recibido el proyecto (vera anexo) se hace constar que se realizó el proyecto en mención por parte de la empresa contratada para la ejecución del mismo”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado los comentarios de fecha 19 de febrero de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal, el Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad, quienes expresan que la presunta deficiencia carece de fundamento legal y técnico, sin embargo, no emiten mayor explicación al respecto, aunque refieren que es corto el tiempo otorgado para brindar respuesta; en este sentido, en este sentido, a esa fecha no existieron mayores elementos de juicio ni evidencia documental a considerar en el análisis del señalamiento.

Luego de analizar los comentarios de fecha 18 de noviembre de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal y el Administrador de Contrato, en lo relacionado al párrafo primero donde manifiestan que lo aprobado en literal b) de la condición no se refiere a la aprobación de la carpeta técnica, si no a la aprobación de la ejecución del proyecto, cabe aclarar que en Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la Municipalidad de Santa Ana, para el año 2018, se encuentra asentado el Acuerdo No. 23, Acta No. 28 de fecha 8 de noviembre de 2018, el cual establece en los considerandos que “Analizada la solicitud anterior y teniendo a la vista la carpeta técnica y de conformidad con el Art. 34 y 43 del Código Municipal, por unanimidad el Concejo Acuerda: Aprobar y priorizar la ejecución del proyecto BALASTEO DE CAMINOS VECINALES RURALES DEL



MUNICIPIO DE SANTA ANA”, en tal sentido, la aprobación que expresa el pleno hace referencia a que el Concejo Municipal aprueba la carpeta técnica y prioriza la ejecución del proyecto, ya que no tendría sentido decir que el Concejo aprueba y prioriza la ejecución, ya que en esta etapa del proceso lo que pretende la máxima autoridad es aprobar la carpeta técnica; con la finalidad de saber el monto de inversión, alcances y especificaciones técnicas; para poder emitir la autorización de la reprogramación presupuestaria, con la finalidad que la unidad solicitante pueda hacer el requerimiento a la UACI para iniciar con el proceso de contratación de la fase de ejecución.

En lo concerniente al párrafo segundo, se aclara que la formulación de la carpeta técnica es la base técnica y financiera que se toma de parámetro para realizar el proceso de contratación de la ejecución del proyecto, por tal motivo, cuando la UACI inicia el proceso de contratación de la fase de ejecución, los documentos contractuales (plan de oferta, alcances, especificaciones técnicas, planos constructivos) se retoman de la carpeta técnica, con la finalidad que las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en el proceso, estudian la información y presentan la oferta económica, por tal motivo, cuando se llega a la etapa de contratación, la obligación del contratista es realizar la ejecución del proyecto en base a lo estipulado en los documentos contractuales, situación que en este caso fue obviada, ya que en la visita de campo realizada el día 4 de febrero de 2020, comprobamos que no se intervinieron los sectores que se habían definido en los documentos contractuales. Cabe mencionar, que en la Colonia Lobato, zona que según el alcance del proyecto ya había sido intervenida con el ejecutor contratado, se realizaron trabajos con la maquinaria municipal, de acuerdo a información recabada y documentada, los días 2, 3, 4, 7 y 8 de enero de 2019, así también en los informes de supervisión se anexan memoria fotográfica que demuestra que es la maquinaria de la Municipalidad la que operaba en dicha zona, por lo que se comprueba que no se habían realizado trabajos en dicho lugar.

En lo relacionado al párrafo tercero, se aclara que cuando se hace referencia a las calles intervenidas, se debe entender lo siguiente: en la visita de campo realizada el 4 de febrero de 2020, los representantes de la administración municipal (administrador de contrato y supervisora) y el ejecutor de la obra, nos identificaron en campo las zonas que el proyecto intervino, por tal razón, no se debe confundir el termino de intervenir con el de ejecutar, ya que cuando decimos que se comprueba que en las calles intervenidas no se realizaron los procesos constructivos contratados, nos referimos a que en las calles visitadas o sometidas a evaluación técnica de campo no se realizaron los procesos constructivos. En lo concerniente a las fotografías presentadas, se les hace del conocimiento que posterior a la visita de campo del día 4 de febrero de 2020, se programó una segunda visita, en donde nos acompañó la supervisora asignada al proyecto, con la finalidad de identificar en campo, las imágenes presentadas en las bitácoras de supervisión, en el recorrido que realizamos en la Colonia Lobato, observamos que muchas de las imágenes no correspondían a la ubicación física en campo y las que correspondían a la zona, no detallan la evidencia del proceso constructivo, así también, en la imagen donde se observa una pala mecánica cortando material granular, tuvimos la oportunidad de entrevistar al dueño de la propiedad y él nos manifestó que en dicho sector él



había donado el material para reparar las calles de la Colonia a finales del año 2018; en lo relacionado a los sectores del Colonia 15 de septiembre del Cantón Primavera y la Comunidad Santa Rosa del Cantón Planes de la Laguna, la supervisora se excusó que por motivos personales no podría acompañarnos y se nos fue imposible realizar la visita de inspección programada, pero al verificar las imágenes correspondientes a dichos sectores, estas no demuestran el desarrollo de los procesos constructivos del proyecto, es decir los trabajos realizados en dicha zona. En lo concerniente a las actas de visitas de campo de diferentes promotores sociales, que nos anexan como evidencia que demuestra la supuesta ejecución del proyecto, se constataron dichos documentos, los cuales no se pueden considerar como evidencia que demuestre que el proyecto fue ejecutado, ya que el personal de promoción social no tiene las atribuciones de supervisar los proyectos de obras de infraestructura que la municipalidad ejecuta, para eso existe la unidad de proyectos, en donde el personal técnico asignado tiene la función de realizar la supervisión a los proyectos que la municipalidad ejecuta y paralelamente asigna a un administrador de contratos para el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato de obra, así también, en las actas de visita de campo del promotor social que nos presentan, no concuerdan los sectores o lugares de dicha visita con los relacionados al proyecto, tal es el caso que los lugares de visita de los promotores son: Colonia Amayito Sector del Cantón Cutumay Camones, Colonia Rio Zarco del Cantón Cutumay Camones, Lotificación Santa Josefina, Caserío Vuelta Granos del Cantón Planes de la Laguna, Lotificación Jerusalén del Cantón Planes de la Laguna, Colonia Santa Marina y Colonia San Jorge del Cantón Primavera, en ninguna acta se identifican que las comunidades corresponden a Colonia Lobato, Colonia 15 de Septiembre del Cantón Primavera y la Comunidad Santa Rosa del Cantón Planes de La Laguna; por consiguiente no se subsana la observación.

Respecto a lo manifestado por la Supervisora Interna, nos expresa que debido a la necesidad que presentaron otras comunidades en la intervención de las calles, se toma la decisión de no intervenir las comunidades que estaban contempladas en la carpeta técnica, demostrando así que no se respetó el alcance definido en la carpeta técnica, así también, nos comenta lo siguiente: que en la lotificación lobato, en el plan de oferta de la carpeta técnica se menciona la conformación y cuneteado de calle como una sola actividad, por lo tanto, los metros cuadrados en este caso es un término general, el cual incluía cordones y cunetas si existían o no en la calle; dicha aseveración nos comprueba que efectivamente las partidas contratadas no fueron ejecutadas, ya que es ilógico intervenir una calle que cuenta con obras de drenajes existentes.

Por todo lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

3. PAGO DE VOLÚMENES DE OBRAS NO EJECUTADAS

Comprobamos que se canceló el monto de \$1,314.97, por volúmenes de obra que no fueron ejecutados, en dos proyectos de infraestructura contratados por la Municipalidad, así: "Construcción de Obras Hidráulicas en Calle Principal del Cantón Planes del Ranchador, Municipio y Departamento de Santa Ana", por un monto de \$26,933.57 y "Mejora de la Iluminación y Restitución de Verja y



Bancas Metálicas en Parque Colón, Municipio y Departamento de Santa Ana, por un monto de \$135,128.31, ejecutados con FODES 75%, según detalle siguiente:

PARTIDA EVALUADA	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO (\$)	CANTIDAD DE OBRA CONTRATADA	CANTIDAD DE OBRA MEDIDA EN CAMPO	DIFERENCIA	OBRA NO EJECUTADO (\$)
Proyecto: Construcción de Obras Hidráulicas en Calle Principal del Cantón Planes del Ranchador, Municipio y Departamento de Santa Ana						
Cordón cuneta de piedra repellido y pulido	ml	17.5	515.23	510.5	4.73	82.78
Losa de fundación e=10 cms.	m2	65	15	9.54	5.46	354.90
SUB TOTAL						437.68
Proyecto: Mejora de la Iluminación y Restitución de verjas y bancas metálicas en Parque Colón, Municipio y Departamento de Santa Ana.						
Pintura latex a 2 manos en paredes (pretil)	m2	5.90	413.68	332.91	80.77	476.54
Pavimento miniadoquín de 8x10x10 cms de color	m2	25.00	36.16	20.13	16.03	400.75
SUB TOTAL						877.29
TOTAL						1,314.97

El artículo 12 del Reglamento de la ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, en el numeral 4) establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". Y en el numeral 5) prescribe: "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica...".

Los literales a), b) y c) del Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones...".



El artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El artículo 91 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades: a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor y c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este Reglamento y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió a los responsables de la supervisión de las obras y al Administrador de Contrato, que informaran toda situación anormal o incumplimiento de especificaciones técnicas, mediante la presentación de informes de avance de obra y supervisión a la máxima autoridad, así también el Administrador de Contrato y el Supervisor Interno del proyecto Mejora de la Iluminación y Restitución de verjas y bancas metálicas en Parque Colón, Municipio y Departamento de Santa Ana no cumplieron su responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, se canceló el monto de \$1,314.97, sin beneficios para la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2020, el Concejo Municipal, El Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad, expresan lo siguiente: "...Al respecto queremos manifestar que no estamos de acuerdo con las presuntas deficiencias u observaciones realizadas, debido a que carecen de fundamento legal y técnico, lo cual dado el corto término que se nos brinda para responder a las mismas (tres días hábiles) aportaremos en el momento procesal oportuno, conforme a lo previsto y regulado en el Art. 33 y Art. 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los elementos probatorios que servirán para desvanecer dichas presuntas deficiencias u observaciones..."

En nota de fecha 18 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Concejo Municipal, manifiesta: "Ante tal observación o señalamiento trataremos de esbozar algunas incongruencias del referido hallazgo en el sentido que la cantidad contratada de la partida Losa de fundación e=10 cms fue de 22.50 m² según Contrato de Obra (anexo 1) y no de 15 m² como dice en el cuadro detallado anteriormente en la casilla o columna titulada cantidad de obra contratada señalada por el auditor. Así mismo aclarar que el segundo de los proyectos detallados en el cuadro, y notificado inicialmente donde se evidencian las supuestas deficiencias y titulado Reparación y



Pavimentación con Concreto Hidráulico en Calle Principal en Colina LAS LUPITAS, CANTÓN LA JOYA no pertenece a nuestro Municipio y por lo tanto desconocemos de este proyecto relacionado con nosotros.

Consideramos fielmente que el proyecto de Construcción de Obras Hidráulicas en Calle Principal del Cantón Planes del Ranchador ha sido ejecutado tomando en cuenta toda la normativa legal aplicable para administrar los recursos en forma transparente con eficacia y eficiencia, tal cual lo dicta la normativa, contando dicho proyecto con su respectivo Administrador de Contrato, Supervisor Interno y Supervisión Externa tal cual lo requirió el Convenio suscrito con el Fondo de Desarrollo Local (FISDL) quienes fueron los cooperantes activos y estratégicos para poder ejecutar y satisfacer esta necesidad latentes en dicho lugar, sin embargo como en la mayoría de proyectos por no decirlo en todos a la hora de irse ejecutando van sufriendo una serie de modificaciones, tal es el caso que en bitácora de fecha 22 de octubre de 2018 quedó asentado que la propuesta de elevar el nivel de rodaje a través de las actividades de Plarco para con esta propuesta solucionar las pendientes en cordones cunetas y canaletas a construir para solucionar el desagüe de aguas lluvias y grises de las casas de habitación y la construcción de una canaleta tipo media caña adyacente al cordón cuneta. Así mismo en vista de la línea de cordón de traza sobre la zona de la quebrada seca y se hace la propuesta de la construcción de un muro de contención (anexo 2), situación que fue avalada según consta en dicha bitácora por el Supervisor, Contratista y por el FISDL. En el apartado D.2 RECOMENDACIONES del informe de la supervisión externa hace referencia a la tabla de levantamiento con cinta del cordón cuneta lado derecho e izquierdo sumando 280 ml. y 240 ml. respectivamente (anexo 3) donde se evidencia que la cantidad ejecutada en la partida cordón cuneta de piedra repellido y pulido supera incluso a la cantidad contratada ya que suma 521.58 y lo contratado fue de 515.23 situación que no compartimos que esté quedando como obra no ejecutada en su totalidad y que en el informe se establece que se ejecutó únicamente 510.5 y que también en hoja de bitácora No. 0031 dice que se observó que el cordón cuneta está finalizado y además dice que se solicita reunión para presentación de ACTIVIDADES A DISMINUIR Y A CONSTRUIR ya previamente acordadas con Supervisor y Administrador de Contrato (anexo 4) y de esta bitácora en particular podemos resaltar en cuanto al rol del y que si bien es cierto se cometieron deficiencias en cuanto al rol del Administrador de Contrato y por lo cual hemos seguido el proceso administrativo sancionador de nuestra parte contra éste, esto es diferente a que se tipifique que se avalaron cantidades de obra que no fueron ejecutadas y es así como el Administrador de Contrato solicitó al Concejo Municipal se autorizara hacer el procedimiento de liquidación del referido proyecto, liquidación que fue compensada con otras partidas descritas en la referida liquidación (anexo 5) y por otro lado y lo más importante es que no se puede tipificar HABER PAGADO OBRA NO EJECUTADA, pues estas partidas además de haberse compensado y forman parte de la liquidación total del proyecto tal cual se ha evidenciado en el anexo anterior, también según certificación del Departamento de Tesorería las cuentas bancarias de dicho proyecto reflejan saldos por la cantidad de \$0.46 una y la otra por la cantidad de \$5,974.00; por lo tanto no puede atribuirse haber CANCELADO dichas partidas (anexo 6).



Además cabe destacar que el Concejo Municipal en todo momento cumplió con sus obligaciones legales, producto de ello nombró al Administrador de Contrato de conformidad con lo previsto en el Art. 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y al Supervisor; también en el Acuerdo de nombramiento de éstos hicimos hincapié sobre las obligaciones que individual y personalmente deben cumplir tal y como lo establece el Art. 19 inciso segundo de la LACAP, siendo por tanto estos los encargados y delgados para salvaguardar los intereses de la Municipalidad en el desarrollo técnico y operativo del proceso de ejecución de la obra. Por ello no cabe bajo ninguna perspectiva y condición legal que el Concejo sea señalado de responsabilidad alguna en esta presunta deficiencia”.

En nota de fecha 22 de septiembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Administrador de Contrato, presenta los mismos comentarios brindados por el Concejo Municipal, a excepción del último párrafo que no fue incluido en dicha respuesta. Además, agrega en parte de lo expuesto: “...que si bien es cierto se cometieron deficiencias en cuanto al rol de administrador de contrato y por lo cual he tenido proceso sancionatorio por parte del Concejo Municipal...”.

En nota de fecha 22 de septiembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, la Supervisor Interna, manifiesta: “ACLARACIÓN:

1. Proyecto: Construcción de Obras Hidráulicas en Calle Principal del Cantón Planes del Ranchador, Municipio y Departamento de Santa Ana.

Manifestarle que yo desconozco las razones, motivos y circunstancias por las que se me señala como parte de la supervisión del proyecto; en virtud que para este proyecto, existió una supervisión externa, la cual era la garante de dar el respectivo seguimiento a referido proyecto; por tal motivo desconozco el proceso que se llevó a cabo.

2. Proyecto: Mejora de la Iluminación y Restitución de verjas y bancas metálicas en Parque Colón, Municipio y Departamento de Santa Ana.

Manifestarle que como supervisora del proyecto; se dio un seguimiento continuo a cada una de las actividades contractuales; por tal razón, se aclara que en las partidas evaluadas de:

- ✓ Pintura látex a 2 manos en paredes (Pretil), en donde existe la observación por su parte en la que se manifiesta que hay una diferencia en la cantidad de obra medida en campo comuna disminución de 80.77m², tal observación no la considero pertinente, esto debido a que existe un cuadro de liquidación en el que se demuestra que: la obra contractual es de 413.68m², la cantidad de obra ejecutada en campo es de 440.04m², generando así una obra en aumento de 26.36m²; cabe manifestar que para realizar la respectiva liquidación se realizó un levantamiento de cada una de las áreas en conjunto con el residente de la empresa que realizó el proyecto y que se informó en la bitácora No. 11 de fecha 20 de diciembre de 2018, sobre el incremento que existía en campo, debido a que en el plan de oferta no había sido



considerada toda el área existente en campo; así también manifiesto que este aumento fue pagado con el balance general de obras realizado para la respectiva liquidación (cuadro de aumento y disminución de obras ejecutadas en el proyecto), al momento de realizar el levantamiento de cada una de las áreas intervenidas; tanto en los pretilos internos como en el contorno del parque, paredes, laterales de jardineras externas, contrahuellas de gradas de accesos a parque entre otros, que eran de suma importancia para unificar las características que se requerían para la obra; fueron pintadas las caras frontales y superiores de los pretilos y otros que se han mencionado; tal como se demuestra en el siguiente registro fotográfico.

- ✓ Pavimento miniadoquín de 8x10x10 cms de color, en donde existe la observación por su parte que hay una diferencia en disminución de 16.03m², en este caso se hace la aclaración que efectivamente existe obra en disminución ero es de 16.16m², y esta obra no fue cancelada y se realizó el respectivo cálculo en el cuadro de aumento y disminución de obras ejecutadas en el proyecto y reflejado en la liquidación correspondiente; cabe manifestar que esta disminución en la cantidad e obra ejecutada y no pagada, se debió a que el pavimento de miniadoquín no fue construido totalmente, ya que dentro de la descripción y los alcances del proyecto menciona textualmente "Se realizarán cortes de concreto para las canalizaciones subterráneas, luego se colocará miniadoquín cuadrado al mismo nivel del concreto existente" se hace del conocimiento que el parque presenta una trama dentro de su diseño que tuvo que respetarse; por tal motivo solo se instaló en los lugares que si era permitido siguiendo su diseño y en los que evidentemente hacían falta piezas; se informa que existe un cuadro de liquidación en el que se demuestra que: la obra contractual es de 36.16m², la cantidad de obra ejecutada en campo es de 20.00m², generando así una obra en disminución de 16.16m², la cual no se canceló; se demuestra en el siguiente registro fotográfico".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado los comentarios de fecha 19 de febrero de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal, el Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad, quienes expresan que la presunta deficiencia carece de fundamento legal y técnico, sin embargo, no emiten mayor explicación al respecto, aunque refieren que es corto el tiempo otorgado para brindar respuesta; en este sentido, en este sentido, a esa fecha no existieron mayores elementos de juicio ni evidencia documental a considerar en el análisis del señalamiento.

Luego de analizar los comentarios de fecha 18 de noviembre de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal y el Administrador de Contrato, según el párrafo primero, el volumen de 22.50 M² de la partida de losa de fundación e=10 cms fue el valor contratado, pero según la estimación de liquidación del proyecto, la cantidad ejecutada fue 15.00 m², ya que se dejó de ejecutar la cantidad de 7.50 m², por lo tanto, el volumen de obra correcto es de 15 m². Seguidamente se evaluaron los comentarios de los párrafos subsiguientes, los cuales manifiestan a nivel de explicación que los volúmenes de obra si fueron



ejecutados, pero no presentan evidencia documental que desvirtúe lo señalado, cabe aclarar que en la visita de campo practicada a dichos proyectos, estuvo presente el respectivo administrador de contrato y el supervisor, con la finalidad de constatar las medidas que se tomaron en campo de cada uno de los volúmenes de obra seleccionados, por lo que, no existen elementos técnicos suficientes para desvanecer la observación planteada.

Respecto a lo manifestado por la Supervisora Interna del proyecto Mejora de la Iluminación y Restitución de Verjas y Bancas Metálicas en Parque Colón, Municipio y Departamento de Santa Ana, donde comenta que ella no fue la responsable de supervisar el proyecto Construcción de Obras Hidráulicas en Calle Principal del Cantón Planes del Ranchador, Municipio y Departamento de Santa Ana, argumento aceptable ya que la Municipalidad contrató a un supervisor externo. En lo relacionado al Proyecto Mejora de la Iluminación y Restitución de Verjas y Bancas Metálicas en Parque Colón, Municipio y Departamento de Santa Ana, no presentan evidencia documental que desvirtúe lo señalado, cabe aclarar que en la visita de campo practicada a dicho proyecto, estuvo presente el respectivo administrador de contrato y el supervisor, con la finalidad de constatar las medidas que se tomaron en campo de cada uno de los volúmenes de obra seleccionados; por lo que, no existen elementos técnicos suficientes para desvanecer la observación planteada.

Por todo lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

4. MODIFICACIÓN EN DISEÑOS DE OBRAS SIN APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que se modificaron los diseños de las obras de infraestructura, en la etapa de ejecución, sin haber sido aprobadas por el Concejo Municipal, mediante órdenes de cambio por el monto de \$12,977.79, conforme al detalle siguiente:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO CONTRATADO	MONTO EN DISMINUCION	MONTO EN AUMENTO	DIFERENCIA	MONTO A COMPENSAR
1	Remodelación de Infraestructura y Suministro de Equipamiento y Mobiliario en las Instalaciones del Centro de Desarrollo Integral, Ubicado en Colonia Santa Lucia, Municipio y Departamento de Santa Ana	\$ 28,960.86	\$ 7,600.11	\$ 203.31	\$ 7,396.80	\$ 7,396.80
2	Construcción de Obras Hidráulicas en calle principal del Cantón Planes del Ranchador, Municipio y Departamento de Santa Ana	\$ 26,933.57	\$ 5,580.99	\$ -	\$ 5,580.99	\$ 5,580.99
Total		\$55,894.43	\$13,181.10	\$69,075.53	\$12,977.79	\$12,977.79



El numeral 14 del Artículo 30 del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo: 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales."

El párrafo final del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El párrafo primero del Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

El párrafo segundo del Artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley."

El Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Administradores de Contratos: La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- d) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- e) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- f) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- j) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- k) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; (9)
- l) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato. (9)



El artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Modificación de los Contratos: La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto original del contrato, de una sola vez o por varias modificaciones, se considerará como una nueva contratación, por lo que deberá someterse a un nuevo proceso, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la modificación correspondiente...”.

La deficiencia se originó debido a:

- a) Que el Concejo Municipal no exigió al Administrador de Contrato de cada una de las obras, que informaran toda situación anormal o incumplimiento de especificaciones técnicas, mediante la presentación de informes de avance de obra a la máxima autoridad.
- b) El Administrador de Contrato no cumplió su responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ya que no gestionó ante la UACI los cambios en la ejecución de la obra y estos se efectuaron sin el debido proceso legal que los autorizara.

En consecuencia, los cambios de obra efectuados no muestran certeza de la necesidad de dichas modificaciones ni que el monto de \$12,977.79 de los nuevos volúmenes de obra a ejecutar hayan sido establecidos bajo parámetros de precios de mercados, acciones en detrimento a los intereses de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2020, el Concejo Municipal, el Administrador de Contrato y los Supervisores Internos de la Municipalidad, expresan lo siguiente: “...Al respecto queremos manifestar que no estamos de acuerdo con las presuntas deficiencias u observaciones realizadas, debido a que carecen de fundamento legal y técnico, lo cual dado el corto término que se nos brinda para responder a las mismas (tres días hábiles) aportaremos en el momento procesal

oportuno, conforme a lo previsto y regulado en el Art. 33 y Art. 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los elementos probatorios que servirán para desvanecer dichas presuntas deficiencias u observaciones...”.



En nota de fecha 18 de noviembre de 2020, después de comunicado el Borrador de Informe, el Concejo Municipal, manifiesta: “En el informe de auditoría se señala las obligaciones conferidas en el Art. 83-A y el Art. 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, donde es importante señalar que en ningún momento se ha transgredido la normativa de que la unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento a los Administradores de Contrato pues cada uno de los proyectos mencionados anteriormente tuvieron su respectiva supervisión interna y sus respectivos Administradores de Contrato. Así mismo en el proyecto Construcción de Obras Hidráulicas en calle principal del Cantón Planes del Ranchador se cuenta con la respectiva liquidación de BALANCE DE OBRA DEL PROYECTO LA CUAL HA SIDO APROBADA POR EL Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal número CINCO de fecha once de diciembre de 2019 (anexo 1).

Además cabe destacar que el Concejo Municipal en todo momento cumplió con sus obligaciones legales, producto de ello nombró al Administrador de Contrato de conformidad con lo previsto en el Art. 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y al Supervisor; también en el Acuerdo de nombramiento de éstos hicimos hincapié sobre las obligaciones que individual y personalmente deben cumplir tal y como lo establece el Art. 19 inciso segundo de la LACAP, siendo por tanto estos los encargados y delegados para salvaguardar los intereses de la Municipalidad en el desarrollo técnico y operativo del proceso de ejecución de la obra. Por ello no cabe bajo ninguna perspectiva y condición legal que el Concejo sea señalado de responsabilidad alguna en esta presunta deficiencia”.

En nota de fecha 18 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Administrador de Contrato, manifiesta: “En el informe de auditoría se señala las obligaciones conferidas en el Art. 83-A y el Art. 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, donde es importante señalar que en ningún momento se ha transgredido la normativa de que la unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento a los Administradores de Contrato pues cada uno de los proyectos mencionados anteriormente tuvieron su respectiva supervisión interna y sus respectivos Administradores de Contrato. Sin embargo con el objetivo de priorizar ciertas actividades que eran de suma importancia y que no se consideraron al momento de elaborar las carpetas técnicas, se vio la necesidad de ejecutarlas y se dejaron de hacer otras obras que no eran vitales para el proyecto, las cuales quedaron asentadas en las respectivas bitácoras a las cuales el equipo de auditores tuvieron acceso, con el fin de llevar la ejecución del proyecto en términos satisfactorios, tanto económicos como agilizar las obras en campo. Así mismo en el proyecto Construcción de Obras Hidráulicas en calle principal del Cantón Planes de Ranchador se cuenta con la respectiva liquidación de BALANCE OBRA del proyecto la cual ha sido aprobada por el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal número CINCO de fecha once de diciembre de 2019 (anexo 1)”.



En nota de fecha 20 de noviembre de 2020, después de haberse comunicado el Borrador de Informe, la Supervisora Interna del proyecto Construcción de Obras Hidráulicas en calle principal del Cantón Planes del Ranchador, Municipio y Departamento de Santa Ana, manifestó lo siguiente: "Manifestarle que yo desconozco las razones, motivos y circunstancias por las que se me señala como parte de la supervisión de los proyecto en mención, ya que en ninguno de ellos tuve intervención; por tal motivo desconozco el proceso que se llevó a cabo."

En nota de fecha 20 de noviembre de 2020, después de haberse comunicado el Borrador de Informe, la Supervisor Interna del proyecto Remodelación de Infraestructura y Suministro de Equipamiento y Mobiliario en las Instalaciones del Centro de Desarrollo Integral, Ubicado en Colonia Santa Lucia, Municipio y Departamento de Santa Ana, manifiesta: "Ante las observaciones descritas en numeral 1, ante ustedes expongo que en efecto se realizaron modificaciones en los diseños de obra del proyecto denominado: "Remodelación de Infraestructura y Suministro de Equipamiento y Mobiliario en las Instalaciones del Centro de Desarrollo Integral, Ubicado en Colonia Santa Lucia, Municipio y Departamento de Santa Ana".

Los cambios realizados en el proyecto fueron acordados por el administrador de contrato, el contratista y supervisión con el objeto de priorizar ciertas actividades que eran de suma importancia, por lo tanto, se ejecutaron obras que no estaban estimadas y se dejaron de hacer algunas obras que no eran vitales para dicho proyecto, no afectando en ningún momento los intereses de la municipalidad; por ejemplo, según carpeta técnica se tenía que cambiar el cielo falso en su totalidad, sin embargo, toda la cubierta del techo se encontraba completamente deteriorada, por consiguiente, se antepuso el cambio de cubierta del techo con sus respectivos canales para eliminar el problema de filtraciones de aguas lluvias en dichas instalaciones.

Secuencia lógica de prioridades: Paso 1) Realizar cambio de cubiertas de techo en malas condiciones; 2) Realizar cambio de cielo falso.

En consecuencia, se redistribuyeron las actividades del proyecto con el fin de priorizar acciones esenciales o imprescindibles que al momento de ejecutar el proyecto no se encontraban en la carpeta técnica y a la misma vez no aumentar el costo del valor económico del proyecto en cuestión, por lo tanto, se optimizaron los fondos en dichas actividades.

Cabe hacer mención que a lo largo del proceso de ejecución se dio a conocer al administrador de contrato por medio de bitácoras todos los cambios a realizar. Ver anexo 1.

A continuación, se detalla la justificación técnica de los cambios surgidos en el momento de la ejecución del proyecto:

Cambio No. 1: Cubierta de techos de las instalaciones existentes.... En la bitácora No. 2, con fecha 23/11/2018 se expresa la necesidad de cambio debido a que según carpeta técnica solamente venía considerada un área de 227.92 m2



de techo a cambiar, representando el 52.59% en relación al área total de las instalaciones del CDI, pero según las condiciones existentes del inmueble el área a cambiar era de 433.39, representando el 100% del área del techo.

Cambiar el 100% del área del cielo falso bajo las condiciones desfavorables de la cubierta techo no era el planteamiento adecuado de la solución a la problemática se tenía que erradicar desde su origen.

Es por ello que se llegó a la conclusión que cambiar la cubierta del techo era la opción mas adecuada porque con ello se garantizaba que el cielo falso no volviera a sufrir daños en el futuro cercano....

Cambio No. 2: Cubierta de techo para galera....

Cambio No. 3: Puertas de mueble de cocina...

Cambio No. 4: Ventiladores...

Cambio No. 5: Losa de concreto...

Cambio No. 6: Pintura de paredes...

Conclusiones

Balance de obra:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO CONTRATADO	MONTO EN DISMINUCION	MONTO EN AUMENTO	DIFERENCIA	MONTO A COMPENSAR
1	Remodelación de Infraestructura y Suministro de Equipamiento y Mobiliario en las Instalaciones del Centro de Desarrollo Integral, Ubicado en Colonia Santa Lucia, Municipio y Departamento de Santa Ana	\$ 28,960.86	\$ 7,600.11	\$ 7,600.11	\$ 0.0	\$ 0.0

El monto en disminución es exactamente igual al monto en aumento, por lo tanto, no existe diferencia o monto a compensar.

Respuestas a las deficiencias encontradas:

- a) Dentro de las competencias de supervisión no se encuentra la elaboración de informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos.
- b) Dentro de las competencias de supervisión no se encuentra estipulado gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad.
- c) En el presente informe se ha detallado técnicamente partida por partida la necesidad de las modificaciones efectuadas.... Las obras ejecutadas no representan detrimento a los intereses de la municipalidad, sino lo contrario,



fueron obras de mayor calidad y durabilidad... Todos los trabajos realizados como obras en compensación indicados en anexo 3 fueron verificados físicamente por el personal de Corte de Cuentas designado para la auditoría en cuestión. Lo cual es importante de resaltar, ya que cada obra ejecutada y pagada en el cuadro de liquidación se encuentra físicamente construida y que técnicamente es de mejor calidad y durabilidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado los comentarios de fecha 19 de febrero de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal, el Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad, quienes expresan que la presunta deficiencia carece de fundamento legal y técnico, sin embargo, no emiten mayor explicación al respecto, aunque refieren que es corto el tiempo otorgado para brindar respuesta; en este sentido, en esta fecha no existieron mayores elementos de juicio ni evidencia documental a considerar en el análisis del señalamiento.

Después de analizar los comentarios de fecha 18 de noviembre de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal, en donde expresan que cada uno de los proyectos mencionados en la condición tuvieron la respectiva supervisión interna y sus respectivos administradores de contrato, así también, nos manifiestan que se les hizo hincapié sobre las obligaciones que individual y personalmente deben cumplir tal y como lo establece el artículo 19, inciso segundo de la LACAP; ante lo expresado, cabe mencionar que en la condición planteada no se está observando la falta de nombramiento de los administradores de contrato y de los supervisores, ya que ésta se refiere a la falta de aprobación de las modificaciones de contratos de obras, dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 83-A de la LACAP, así también, aparte de la responsabilidad de los subalternos en lo relacionado a los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidaciones, según lo establece el inciso segundo del artículo 19 de la LACAP, no exime de responsabilidad al Concejo Municipal de la responsabilidad del cumplimiento de lo establecido en la LACAP, según lo establece el párrafo primero del artículo 18 de la LACAP, el cual determina lo siguiente: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.", por lo antes expuesto, la observación persiste.

Según el comentario del Administrador de Contratos, sobre los proyectos referidos comenta: "...con el objetivo de priorizar ciertas actividades que eran de suma importancia y que no se consideraron al momento de elaborar las carpetas técnicas, se vio la necesidad de ejecutarlas y se dejaron de hacer otras obras que no eran vitales para el proyecto, las cuales quedaron asentadas en las respectivas bitácoras a las cuales el equipo de auditores tuvieron acceso, con el fin de llevar la ejecución del proyecto en términos satisfactorios, tanto económicos como agilizar las obras en campo...", con dicha aseveración queda



evidenciado que en los dos proyectos señalados en la condición, se realizaron modificaciones contractuales, las cuales no fueron aprobadas por el Concejo Municipal, por la razón que el Administrador de Contratos no gestionó ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, conforme lo establece el literal g) del artículo 82 Bis de la LACAP, el cual establece: "Administradores de Contratos: La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad", por lo que, los comentarios y evidencia presentada, no son suficientes para desestimar la observación.

Con base al comentario y evidencia documental proporcionados por la Supervisora del Proyecto Construcción de Obras Hidráulicas en Calle Principal del Cantón Planes del Ranchador, Municipio y Departamento de Santa Ana, efectivamente no fue asignada como supervisora de dicho proyecto, ya que la municipalidad contrató servicios de consultoría para la supervisión del referido proyecto, por lo tanto, se desvanece la responsabilidad atribuida.

En base al comentario proporcionado por la Supervisora del Proyecto Remodelación de Infraestructura y Suministro de Equipamiento y Mobiliario en las Instalaciones del Centro de Desarrollo Integral, Ubicado en Colonia Santa Lucia, Municipio y Departamento de Santa Ana, en donde manifiesta lo siguiente: "Ante las observaciones descritas en numeral 1, ante ustedes expongo que en efecto se realizaron modificaciones en los diseños de obra del proyecto denominado: "Remodelación de Infraestructura y Suministro de Equipamiento y Mobiliario en las Instalaciones del Centro de Desarrollo Integral, Ubicado en Colonia Santa Lucia, Municipio y Departamento de Santa Ana. Los cambios realizados en el proyecto fueron acordados por el administrador de contrato, el contratista y supervisión con el objeto de priorizar ciertas actividades que eran de suma importancia, por lo tanto, se ejecutaron obras que no estaban estimadas y se dejaron de hacer algunas obras que no eran vitales para dicho proyecto, no afectando en ningún momento los intereses de la Municipalidad; por ejemplo, según carpeta técnica se tenía que cambiar el cielo falso en su totalidad, sin embargo, toda la cubierta del techo se encontraba completamente deteriorada, por consiguiente, se antepuso el cambio de cubierta del techo con sus respectivos canales para eliminar el problema de filtraciones de aguas lluvias en dichas instalaciones.", por lo anterior y según la evidencia documental proporcionada por la supervisora, queda demostrado que se realizaron modificaciones contractuales, sin haber sido aprobadas por el Concejo Municipal, por la razón que el Administrador de Contratos no gestiono ante la UACI las ordenes de cambio o modificaciones a los contratos, según lo establecido el literal g) del Artículo 82 Bis de la LACAP, el cual establece: "Administradores de Contratos: La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad.", por lo anterior, la Supervisora no se vincula con la observación.

Por lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.



5. ORDEN DE CAMBIO IMPROCEDENTE

Comprobamos que el Concejo Municipal aprobó mediante Acta No. 37 Acuerdo No. 17 de fecha 20 de diciembre de 2018, la orden de cambio por la cantidad de \$18,900.26 en la ejecución del proyecto: "Mejora de la Iluminación y Restitución de Verja y Bancas Metálicas en Parque Colón, Municipio y Departamento de Santa Ana", ejecutado con FODES 75%, identificándose las siguientes deficiencias:

- a) La justificación que generó la orden de cambio, por el monto de \$18,900.26, no demuestra que fue una circunstancia imprevista o que sea un hecho que no puede ser evitado, ya que la empresa ejecutora argumenta que se ha identificado que el piso del parque dará la sensación a la población que no se ha hecho mejora al mismo, en dicha solicitud no se comprueban los daños que posee el piso, ya que no presenta memoria fotográfica que demuestre el deterioro.
- b) La solicitud de dicha modificación contractual no fue avalada por la supervisión, quedando a criterio del Administrador de Contrato la factibilidad técnica de realizar dicho cambio.
- c) La Supervisión no presenta memoria fotográfica de los procesos constructivos que se ejecutaron en la modificación contractual, solamente se encontraron bitácoras de campo en el expediente del proyecto.
- d) En inspección de campo del día 3 de febrero de 2020, se identificó que la partida de pintura de alto tráfico en piso no abarcó a todo el piso del parque, solamente se intervino un sector, quedando las demás zonas del piso en las mismas condiciones, así también, la pintura se encuentra en malas condiciones en diversas áreas intervenidas del piso.

El numeral 14 del Artículo 30 del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo: 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales."

El párrafo final del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El párrafo primero del Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

El párrafo segundo del Artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán



personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.”

El literal g) del Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad”.

El Artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Modificación de los Contratos: La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor,

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto original del contrato, de una sola vez o por varias modificaciones, se considerará como una nueva contratación, por lo que deberá someterse a un nuevo proceso, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la modificación correspondiente...”

La deficiencia se originó debido a:

- a) Que el Concejo Municipal previo a aprobar la orden de cambio no constató que las obras a ejecutar fueran necesarias y que estuvieran fundamentadas en hechos o circunstancias imprevistas y comprobadas, ya que el proceso de gestión de la orden de cambio ante la máxima autoridad quedó a discreción del Administrador de Contrato.
- b) El Administrador de Contrato no solicitó la opinión técnica de la supervisión interna de la Municipalidad para poder así justificar la necesidad de incluir esa nueva obra en el proyecto, así también, al momento de gestionar la orden de cambio ante la UACI, no consideró la opinión técnica del supervisor referido.
- c) El Supervisor Interno de la Municipalidad en las bitácoras de avances del proyecto no incluyó la necesidad de modificaciones en la obra, ni informó a la UACI sobre los supuestos imprevistos; además, no existe memoria fotográfica de los procesos constructivos.



En consecuencia, se erogó la cantidad de \$18,900.26 en una obra adicional carente de justificación técnica para ser incorporada en el diseño original del proyecto, ya que ésta no generó ningún beneficio en la funcionabilidad de la misma, habiéndose intervenido solamente un sector determinado y se dejó otra área del mismo sin intervenir.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2020, el Concejo Municipal, el Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad, expresan lo siguiente: "...Al respecto queremos manifestar que no estamos de acuerdo con las presuntas deficiencias u observaciones realizadas, debido a que carecen de fundamento legal y técnico, lo cual dado el corto término que se nos brinda para responder a las mismas (tres días hábiles) aportaremos en el momento procesal oportuno, conforme a lo previsto y regulado en el Art. 33 y Art. 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los elementos probatorios que servirán para desvanecer dichas presuntas deficiencias u observaciones...", por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

En nota de fecha 18 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Concejo Municipal, manifiesta: "No podemos aceptar tales deficiencias debido a que en ningún momento se ha violentado lo estipulado en el literal g) del artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) donde establece que "La unidad solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguiente: g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada la necesidad" (Sic) y esta condición fue cumplida mediante escrito de fecha 20 de diciembre del año 2018, donde por medio de la UACI el Administrador de Contrato le solicitara interpusiera sus buenos oficios ante el honorable Concejo Municipal para que se aprobara ORDEN DE CAMBIO que tenía que ver sobre la NECESIDAD de realizar obras para el mejoramiento del piso en el Parque Colón (anexo 1), esto debido a que las condiciones actuales del mismo no son óptimas para poder ofrecer a la ciudadanía un espacio integral, debido a que el actual piso cuenta con una infinidad de grietas debido a que por muchos años no se le ha dado un tratamiento preventivo o de mantenimiento para que éste se conservara en buenas condiciones, además cabe recalcar, que en ésta misma petición se pide que dicha Orden de Cambio sea aprobada como una CONTRAPARTIDA MUNICIPAL ya que se solicita que sea a través del 75% del FODES y el proyecto en sí fue ejecutado por medio de Convenio suscrito con la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República.

Por otro lado la deficiencia atribuida en el sentido de haberse violentado el Art. 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) donde se norma que "La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre y cuando concurren circunstancias imprevistas y comprobadas " (Sic). Es necesario establecer que el origen de este proyecto viene dado desde la administración municipal del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018, donde el Concejo Municipal de ese



entonces AUTORIZÓ mediante ACUERDO MUNICIPAL No. 15 de fecha cinco de octubre de 2017 al Alcalde Municipal Ing. [REDACTED] para que en nombre y representación del municipio de Santa Ana suscribiera Convenio de Cooperación con la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, para la ejecución del proyecto MEJORA DE LA ILUMINACIÓN Y RESTITUCIÓN DE VERJA Y BANCAS METÁLICAS EN PARQUE COLÓN municipio y departamento de Santa Ana (anexo # 2). Donde en el considerando II del referido CONVENIO DE COOPERACIÓN dice que "Mediante Decreto Legislativo No. 162, de fecha 29 de octubre de 2015....., se emitió la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, con el objeto de establecer una contribución especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, mediante el combate a la criminalidad en el país..... por lo que el Estado adopta una serie de medidas para combatir esas nuevas formas de criminalidad e implementar planes y políticas orientadas a la prevención de violencia, REHABILITACIÓN Y RECUPERACION DE ESPACIOS PUBLICOS, etc." Y en el considerando V se estipuló "Que la alcaldía municipal de Santa Ana, es una entidad de ubicada en uno de los municipios priorizados, donde se están implementando las medidas específicas a corto y mediano plazo, detallados en el Plan El Salvador Seguro, mediante la articulación de esfuerzos con otros actores nacionales y locales y del CONSEJO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA (CMPV) en la búsqueda de respuestas específicas y focalizadas a las condiciones de inseguridad y violencia que impactan al Municipio y cuyos resultados contribuyen a preservar una cultura de reconciliación, paz y democracia" (anexo 3) a través de lo cual podemos resaltar que el CMPV en nuestro Municipio está integrado por seis mesas de trabajo y una de ellas es la mesa de REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS donde el responsable de esa mesa es el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) y el Instituto Nacional de Juventud (INJUVE) integrada además en dicha mesa instituciones gubernamentales, ONG'S, comunidades y las iglesias y es acá en el CONSEJO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA con la intervención y apoyo del FISDL que en este Consejo se definieron y priorizaron varios proyectos, pero en el caso que nos ocupa vieron la necesidad de intervenir este espacio público como es el Parque Colón (anexo # 4) bajo el componente o eje de Recuperación y Rehabilitación de Espacios Públicos. Situación que en fecha 15 de febrero de 2019 la Jefa de la Unidad de proyectos hace al Concejo Municipal ya de la administración municipal del 1 de mayo 2018 al 30 de abril del 2021, una cronología del referido proyecto donde en el numeral uno dice "El Asesor Técnico Municipal por parte de la institución del FISDL, solicitó la formulación de la carpeta técnica para el proyecto en sí, UTILIZANDO DE BASE EL ESTUDIO Y PERFIL PRESUPUESTARIO QUE LOS TÉCNICOS DE LA INSTITUCIÓN FISDL HABÍAN REALIZADO (anexo 5) documento que contiene el reporte de Actividades por Módulo (anexo 16) y la memoria descriptiva de lo que serían los alcances del proyecto en mención (anexo 7) por supuesto esto es previo a la formulación de la respectiva Carpeta Técnica ya que esto fue la base y fundamento para la formulación de dicha carpeta, documento que al final pasó por la aprobación de dicha Institución.

Asimismo en la Cláusula Primera: OBJETIVO DEL CONVENIO dice que éste "vendrá a coadyuvar al fortalecimiento del programa de la Seguridad Pública, que permita la recuperación e implementación de espacios públicos, en este caso en el municipio y departamento de Santa Ana, el cual se encuentra dentro



de los municipios priorizados, con el propósito de atender las prioridades establecidas por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA y con lo que se pretende lograr cambios a corto y mediano plazo. . . .para lograr el control del fenómeno de la violencia delincinencial como expresión social" y en el mismo sentido de ideas en la Cláusula Segunda: UBICACIÓN Y RELACIÓN DEL PROYECTO en el 2.2 Relación del proyecto quedó estipulada en que consiste el proyecto y por lo tanto la relación de las partidas a ejecutarse que para este caso la partida de piso no quedó contemplada (anexo 8). También es importante resaltar que en la Cláusula Tercera: COSTO, DURACIÓN DEL PROYECTO Y DESEMBOLSO dice "Los técnicos de la Secretaría deberán participar en los procesos de compra, adquisición y adjudicación de bienes y servicios, que sean necesarios en el desarrollo y EJECUCIÓN DEL PROYECTO y (anexo 9); de ésta cláusula se deriva la intervención que hiciera la Secretaría de Gobernabilidad cuando se dejó asentado en bitácora de fecha 13 de diciembre de 2018 lo siguiente "Este día se recibió visita por parte de [REDACTED] (Técnico Encargado del seguimiento del proceso por parte de la Secretaría de la Presidencia); realizó la observación al ADMINISTRADOR DE CONTRATO Y CONTRATISTA en cuanto a las condiciones en que se encuentra EL PISO actualmente; por lo que solicitó se diera seguimiento y se presentara por parte de contratista una solicitud de ORDEN DE CAMBIO; para la intervención necesaria de actividades dentro del área observada" (anexo # 10). Por otro lado existe el argumento en el respectivo informe de auditoría que en la justificación de la Orden de Cambio no existe evidencia que compruebe los daños que posee el piso ya que no presentan memoria fotográfica que demuestre el deterioro. Sin embargo se ha evidenciado mediante la respectiva bitácora la observación que dejara el técnico de la Secretaría de Gobernabilidad sobre el deterioro del piso (lo cual es prueba documental fehaciente para el desvanecimiento de la observación), situación que también se argumentó cuando se solicitara la Orden de Cambio al Honorable Concejo Municipal, documentos que el auditor ha debido conocer pues se encontraban en el respectivo expediente del proyecto, más sin embargo las presentamos nuevamente como prueba de que la necesidad existía y que no obedece a aspectos puramente de estética como se menciona en el escrito de la del equipo auditor (anexo 11). De igual manera en bitácora de fecha 22 de diciembre de 2018 quedó asentado que "Este día se procedió...., para dar seguimiento a la respectiva orden de cambio aprobada por el concejo... . donde se identifican ZONAS CON DAÑOS MÁS PROFUNDOS las cuales necesitan MAYOR TRATAMIENTO)", Orden de Cambio referida a la necesidad de la intervención del piso (anexo # 12). Evidenciándose de esta manera que dicha Orden de Cambio fue tramitada en tiempo y cumpliéndose lo que el mismo auditor señala como haber violentado ya que en el informe dice que los Administradores de Contrato tendrán las responsabilidades siguientes según la LACAP "g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, UNA VEZ IDENTIFICADA LA NECESIDAD" situación que hemos comprobado tanto con los registros de bitácoras como de la memoria fotográfica supra relacionada. También es necesario resaltar que el Concejo Municipal nombró a un responsable del Departamento de Proyectos, y por lo tanto responsable del proyecto en cuestión conforme con el Acuerdo Municipal NÚMERO DOS de fecha 6 de septiembre de 2018 (anexo 13) y el proceso para priorizar, diseñar y gestionar los recursos para ejecutar este proyecto, empezó



en la administración municipal 2015-2018 bajo el CONSEJO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA en la mesa de REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, situación que también ya fue evidenciada y argumentada en párrafos anteriores a través de un Convenio de Cooperación con la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia. Convenios que tienen también su propia particularidad y compromisos legales adquiridos por ambas instituciones.

Además cabe destacar que el Concejo Municipal en todo momento cumplió con sus obligaciones legales, producto de ello nombró al Administrador de Contrato de conformidad con lo previsto en el Art. 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y al Supervisor; también en el Acuerdo de nombramiento de éstos hicimos hincapié sobre las obligaciones que individual y personalmente deben cumplir tal y como lo establece el Art. 19 inciso segundo de la LACAP, siendo por tanto éstos los encargados y delegados para salvaguardar los intereses de la Municipalidad en el desarrollo técnico y operativo del proceso de ejecución de la obra, además de dictaminar e informar adecuada y técnicamente al Concejo. Por ello no cabe bajo ninguna perspectiva y condición legal que el Concejo sea señalado de responsabilidad alguna en esta presunta deficiencia”.

En nota de fecha 18 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Administrador de Contrato presenta los mismos comentarios brindados por el Concejo, excepto el último párrafo, donde manifiesta: “También es necesario resaltar que mi persona fue nombrada de forma Interina y Adhonen como Jefe del departamento de Proyectos según acuerdo municipal NUMERO DOS de fecha 6 de septiembre de 2018 (anexo 13) y el proceso para priorizar, diseñar y gestionar los recursos para ejecutar este proyecto, empezó en la administración municipal 2015-2018 bajo el CONSEJO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA en la mesa de rehabilitación de espacios públicos, situación que también ya fue evidenciada y argumentada en párrafos anteriores a través de un convenio de cooperación con la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia. Convenios que tienen también su propia particularidad y compromisos asumidos por ambas instituciones y que mi persona en ese tiempo ni siquiera laboraba para el municipio”.

En nota de fecha 20 de noviembre de 2020, después de comunicación del borrador de informe, el Supervisor Interna, manifiesta:

- a) Dicha orden de cambio surgió de la observación y solicitud que en su momento realizara el [REDACTED], quien era el técnico encargado del seguimiento del proceso por parte de la Secretaría Técnica de la Presidencia al Administrador de Contrato y contratista, debido a las condiciones en que se encontraba el piso del parque en ese momento, dicha información se encuentra recabada en la bitácora 8 de fecha 13 de noviembre de 2018.
- b) En efecto, dicha orden de cambio fue una solicitud hecha directamente por el representante de la Secretaría técnica de la presidencia, quienes eran los que financiaron los fondos para la ejecución de referido proyecto y quienes emitieron su opinión técnica al Administrador de Contrato, quedándose el administrador de contrato con este criterio técnico. Posteriormente fue el



Administrador de Contrato quien dio el respectivo seguimiento, directamente ante UACI y el Concejo Municipal, quienes se encargaron de avalar tal solicitud; no mostrando objeción de mi parte, debido a que venía aprobado por la instancia respectiva; sin embargo como supervisión se dio seguimiento a todas las actividades contractuales aprobadas en la orden de cambio, según acuerdo municipal.

- c) Existe memoria fotográfica que garantiza los procesos constructivos que se ejecutaron durante todo el proyecto; de la cual anexo memorándum de entrega a UACI de esta municipalidad. Las fotografías no se encontraban en el expediente debido a que el equipo informático asignado a mi persona presentó fallas y en ellas tenía almacenada la información, siendo recuperadas a la fecha en que se entregaron a UACI.
- d) En efecto la partida de pintura de alto tráfico en piso, no abarcó a todo el piso del parque esto debido a que el monto aprobado de orden de cambio, por el concejo, la cual no puede exceder del 20% el monto original del contrato, según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo cual no era suficiente para abarcar el área total del piso del parque y solo fue intervenida el área central con sus respectivos accesos principales del parque, lo cual generó un área de 1,579.25m², como supervisión únicamente le di seguimiento a orden de cambio que ya había sido avalada y no podía exigir el complemento de la pintura del piso al contratista; aclarar que la pintura al momento de la visita no se encontraba en malas condiciones, sino que sucia debido al tráfico peatonal que se genera en referido parque, por obvias razones; de haber existido daños sobre el piso pintado como supervisión se hubiera informado a administrador de contrato para que este hiciera efectiva la garantía de buena obra, para que estas deficiencias fueran subsanadas a la brevedad posible.

La deficiencia se originó debido a:

- a) Que concejo Municipal previo a aprobar la orden de cambio no constató que las obras a ejecutar fueran necesarias y que estuvieran fundamentadas en hechos o circunstancias imprevistas y comprobadas, ya que el proceso de gestión de la orden de cambio ante la máxima autoridad quedó a discreción de administrador de contrato.

ACLARACIÓN:

No es competencia de supervisión la comprobación de las circunstancias imprevistas para una orden de cambio.

- b) El Administrador de Contrato no solicitó la opinión técnica de la supervisión interna de la Municipalidad para poder así justificar la necesidad de incluir esa nueva orden de cambio ante la UACI, no consideró la opinión técnica del supervisor referido.

ACLARACIÓN:

En efecto, debido a que era una solicitud directa del personal que financiaba el proyecto; la justificación la presentó la empresa en su solicitud de orden de cambio al administrador de contrato; no mostrando objeción en ello, debido a que venía aprobado por la instancia respectiva; sin embargo como supervisión se dio seguimiento a todas las actividades contractuales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES



Después de analizar los comentarios de fecha 19 de febrero de 2020, proporcionados por el Concejo Municipal, el Administrador de Contrato y el Supervisor Interno de la Municipalidad, quienes expresan que la presunta deficiencia carece de fundamento legal y técnico, sin embargo, no emiten mayor explicación al respecto, aunque refieren que es corto el tiempo otorgado para brindar respuesta; en este sentido, a esa fecha no existieron mayores elementos de juicio ni evidencia documental a considerar en el análisis del señalamiento.

Luego de analizar los comentarios de fecha 18 de noviembre de 2020, correspondientes al Concejo Municipal y el Administrador de Contratos; en donde nos presentan el mismo comentario, a excepción del último párrafo, es importante señalar que el proceso para la modificación de los contratos, en el caso de los contratos de ejecución de obra; el cual se encuentra definido en el artículo 83-A de la LACAP, el cual establece: "La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial. Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor. La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución. Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto original del contrato, de una sola vez o por varias modificaciones, se considerará como una nueva contratación, por lo que deberá someterse a un nuevo proceso, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la modificación correspondiente...", es así que se establece que las modificaciones contractuales se realizaran siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, en este caso, la modificación contractual se gestionó por medio de solicitud presentada por el ejecutor de la obra, en donde manifiesta lo siguiente: "se ha identificado que el piso del Parque Colón una vez terminado el proyecto dará la sensación a la población de nuestra ciudad que no se le ha hecho mejora al piso...", cabe señalar que en dicha solicitud no se evidencia en que zonas el piso se encuentra defectuoso y el tipo que daño que presenta, ya que no se anexa evidencia documental, mediante memoria fotográfica, que demuestre las zonas dañadas del piso; es preciso traer a colación que en la etapa de formulación de la carpeta técnica, tanto el formulador y el Asesor Técnico Municipal del FISDL no consideraron mejorar el piso del parque, siendo que el objetivo del proyecto era el mejoramiento del mismo; así también, en la solicitud de orden de cambio, se establece que se ejecutará la partida 1.00 mejoramiento de piso en Parque Colón y dentro de ésta se encuentran las sub partidas 1.10 demolición y reconstrucción de piso y 1.20 pintura de alto tráfico en piso dos manos, situación que nos llama la atención, ya que si el piso se encontraba con daños; lo cual no ha sido comprobado con evidencia documental, tanto por el ejecutor, administrador de contrato y supervisión interna en las etapas de solicitud de modificación contractual y la



ejecución de la misma; lo prioritario hubiera sido la intervención de las áreas de piso que se encontraban dañadas y no la parte decorativa o estética de pintar un piso peatonal que no le generó ningún valor agregado a la funcionalidad del proyecto.

Así también, cabe mencionar que el titular no remitió al Concejo Municipal la respectiva comprobación de las circunstancias que motivaron la modificación contractual, por lo tanto, el Concejo Municipal aprobó la modificación contractual, sin exigir la información pertinente que determinara específicamente cuales serían las obras a ejecutar en la modificación contractual, ya que el acuerdo de aprobación no detalla el objeto de la modificación, solamente determina que se solicita un incremento al monto contractual por el monto de \$18,900.26; por lo que, la condición persiste.

Respecto a lo manifestado por la Supervisora Interna, nos comenta que en el proceso de solicitud de la modificación contractual no fue considerada por el administrador de contrato para dar su opinión técnica, en lo relacionado a las obras que se debían ejecutar para reparar los daños que tenía el piso del parque, así también, manifiesta que fue a solicitud del Técnico de la Secretaria Técnica de la Presidencia, [REDACTED], que surgió la orden de cambio, justificación que aparece plasmada en la bitácora de campo No. 8 de fecha 13 de noviembre de 2018, situación que carece de fundamento lógico, ya que el Técnico de la Secretaria Técnica debió haber dado dicha sugerencia por escrito a la máxima autoridad o en su defecto al titular, para darle la certeza jurídica al acto propuesto y no solo decirle al responsable del ejecutor y el administrador de contrato que solicitaran la orden de cambio para mejorar el piso del parque. Dentro de los documentos presentados por la supervisora interna se encuentra unas imágenes donde manifiesta que se evidencian los procesos constructivos durante todo el proyecto, al analizar dicha información no se encontró en ninguna memoria fotográfica el proceso de demolición y reconstrucción de piso y el de pintura de alto tráfico en piso dos manos, situación que nos conlleva a evidenciar que el piso del parque no contaba con daños significativos, que justificaran realizar una inversión de \$18,900.26, anudado a esto se realiza el proceso de pintura del piso, donde dicho proceso no mejora la funcionalidad de la obra, nada más representa un inversión en un detalle estético, lo cual no genera ningún valor agregado a la funcionalidad del proyecto.

Por todo lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable, a la municipalidad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el período examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con la unidad de Auditoría Interna, constatando que el profesional elaboró el Plan de Trabajo del siguiente período, remitido a la Corte de Cuentas de la República, así mismo, verificamos que elaboró 10 informes de auditoría, los cuales están respaldados con sus respectivos documentos de trabajo, incluyendo la comunicación a la administración; mismos a los que se observa los requisitos legales y la suficiencia técnica correspondiente, además fueron comunicados a la administración; mostrando algunas observaciones como: atraso en los registros contables, incremento de mora en el mercado, inconsistencia en partidas contables, falta de controles en la entrega y recepción de especies municipales, inconsistencia en seguros de fidelidad y falta de control de remesas de fondos; reportando también matriz sobre análisis de la situación de las mismas, con su correspondiente recomendación; aspectos diversos que aunque algunos fueron superados, se incluyeron en nuestros programas de auditoría. Así mismo, la Municipalidad en el período examinado, contrató servicios de Auditoría Externa, a la firma [REDACTED], la cual elaboró auditoría a los estados financieros del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, presentando un informe con un dictamen con salvedad y Carta a la Gerencia, para su respectivo seguimiento.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría anterior referente a Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, por al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018; no obstante no contiene recomendaciones, aún se encuentra en proceso de firma.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable a la municipalidad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 27 de noviembre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Arturo Iván Escobar Aragón
Director Oficina Regional Santa Ana

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.



“Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.”